

OBLIGACIONES BANCARIAS

Regulación de la actividad del mediador de seguros.

[STJUE \(Sala Cuarta\), de 31 de mayo de 2018, En el asunto C-542/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Högsta domstolen \(Tribunal Supremo, Suecia\), mediante resolución de 18 de octubre de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de octubre de 2016, en el procedimiento entre Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag y Dödsboet efter Ingvar Mattsson, y entre Jan-Erik Strobel y otros, Lisa Bergström y otros, Ann-Christin Jönsson y otros, Daniel Röme y otros, y Länsförsäkringar Sak Försäkringsaktiebolag.](#)

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Cuestiones prejudiciales – Naturaleza de los trabajos previos a la celebración del contrato – La regulación del asesoramiento en la mediación de seguros – Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Federico Cruz).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros. [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio que agrupa dos asuntos [...] en relación con la pérdida de cantidades invertidas en productos relativos a contratos de seguro de vida de capital celebrados con sociedades de mediación de seguros que, a su vez, habían suscrito un seguro de responsabilidad civil [...]”

Cuestiones prejudiciales: “[...] Mediante la primera cuestión prejudicial, cuyas partes procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pide, en esencia, que se dilucide si el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2002/92 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «mediación de seguros» la realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro aunque el intermediario de seguros de que se trate no tenga la intención de celebrar un verdadero contrato de seguro. [...] Mediante su segunda cuestión prejudicial, cuyas dos partes deben examinarse conjuntamente, el tribunal remitente pide que se dilucide, en esencia, si el asesoramiento financiero sobre inversión de capital efectuado en el marco de una mediación de seguros relativa a la celebración de un contrato de seguro de vida de capital está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/92 o en el de la Directiva 2004/39 y si, en el caso de que esté comprendido en el ámbito de aplicación de ambas Directivas, la aplicación de una de ellas debe prevalecer sobre la aplicación de la otra. [...]”

Naturaleza de los trabajos previos a la celebración del contrato: “[...] Para determinar si el ejercicio de la actividad de mediación de seguros que consiste en la realización de trabajos previos a la celebración de contratos de seguro, [...] está supeditada a que el intermediario de seguros tenga la intención de celebrar esos contratos, ha de recordarse que, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte. [...] supeditar la inclusión de una actividad en el ámbito de aplicación de esa misma

Directiva a la intención subjetiva del intermediario de seguros que la ejerce vulneraría el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de los clientes de dicho intermediario. En segundo lugar, como señala la Comisión Europea, tal situación jurídica tendría como consecuencia que el intermediario de seguros podría invocar su propia conducta fraudulenta para eludir la responsabilidad que le corresponde frente a sus clientes en virtud de la Directiva 2002/92. De las anteriores consideraciones se desprende que la realización de trabajos previos a la celebración de contratos de seguro es un concepto objetivo. [...] De lo anterior se deriva que tanto el momento en el que surge la voluntad del intermediario de no celebrar los contratos de seguro como la percepción subjetiva que los clientes afectados tengan de la actividad de dicho intermediario consistente en la realización de trabajos previos a la celebración de contratos de seguro carecen de pertinencia a los efectos de la calificación de esta actividad de mediación de seguros en el sentido de la citada disposición. [...]"

La regulación del asesoramiento en la mediación de seguros: “[...] supeditar la inclusión de una actividad en el ámbito de aplicación de esa misma Directiva a la intención subjetiva del intermediario de seguros que la ejerce vulneraría el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de los clientes de dicho intermediario. En segundo lugar, como señala la Comisión Europea, tal situación jurídica tendría como consecuencia que el intermediario de seguros podría invocar su propia conducta fraudulenta para eludir la responsabilidad que le corresponde frente a sus clientes en virtud de la Directiva 2002/92. [...] la actividad profesional de un intermediario de seguros consiste [...] en la mediación de seguros. Cuando tal intermediario proponga, entre los productos de seguro disponibles, un producto como el seguro de vida de capital [...] deberá considerarse que el asesoramiento sobre la inversión del capital a que se refiere ese producto se presta con carácter accesorio, dado que dicho asesoramiento se realiza en el marco de una actividad de mediación relativa a la celebración de un contrato de seguro. [...] la exclusión [...] de la Directiva 2004/39 es acorde con la sistemática de esta Directiva en la medida en que quedan excluidos, bajo ciertas condiciones, del ámbito de aplicación o de las obligaciones de esta los servicios o actividades de inversión que se proponen en el marco de otra actividad regulada. [...] la afirmación de que las disposiciones de la Directiva 2004/39 establecen normas de protección en materia de servicios de inversión más amplias que las previstas en la Directiva 2002/92, suponiendo que fuera correcta, no basta por sí sola para poder incluir un asesoramiento como el controvertido en los asuntos principales en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/39, cuyo artículo 2, letra c), excluye tal asesoramiento cuando este se proporciona en el marco de una mediación de seguros relativa a la celebración de un contrato de seguro de vida de capital. [...] el asesoramiento financiero sobre inversión de capital facilitado en el marco de una mediación de seguros relativa a la celebración de un contrato de seguro de vida de capital no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/39. [...]"

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2002/92 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «mediación de seguros» incluye la realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro aunque el intermediario de seguros de que se trate no tenga la intención de celebrar un verdadero contrato de seguro. [...] En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el asesoramiento financiero sobre inversión de capital facilitado en el marco de una mediación de seguros relativa a la celebración de un contrato de seguro de vida de capital está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/92 y no en el de la Directiva 2004/39. [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)
